

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N° 6 LTA): La falta de caracterización adecuada de la avifauna impide descartar impactos significativos sobre este componente y compromete la eficacia de los compromisos ambientales voluntarios propuestos.

Proyecto Parque Eólico Kosten Aike Región de Aysén
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-4-2024 (Acumulada con R-5-2024) – Reclamación del art. 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 – “Patricia Carrasco Urrutia y Otros con Dirección Ejecutiva del SEA” – 28 de abril de 2026.
Indicadores: – avifauna – Monumento Natural Dos Lagunas – aves – quirópteros – impactos significativos
Normas relacionadas: Ley N° 20.600, art. 17 N° 6, 18 N° 5, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley N° 19.300, arts. 8°, 10, 11, 20 y 30 bis; DS N° 40/2012 arts. 6, 8 19, 94 y 96; y Ley N° 19.880, arts 41 y 54

Antecedentes

El proyecto Parque Eólico Kosten Aike (36 MW), emplazado en la Región de Aysén, obtuvo RCA favorable mediante la Res. Ex. N° 20221100186, de 28 de noviembre de 2022, de la COEVA de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

En contra de dicha RCA, se interpusieron reclamaciones administrativas, las que fueron rechazadas mediante la Res. Ex. N° 2023991011012, de 22 de diciembre de 2023, de la Dirección Ejecutiva del SEA. En contra de dicho acto de rechazo, doña Patricia Carrasco Urrutia y la Agrupación Social y Cultural Aisén Reserva de Vida interpusieron la reclamación del art. 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.

Resumen de la Sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a las siguientes:

- 1.- Si, como señala la reclamante Sra. Carrasco, hubo falta de debida consideración de sus observaciones porque no se descartaron correctamente los impactos significativos sobre el medio hídrico, respecto de la vega y humedal ubicados en su predio (art. 11 letra b), Ley N° 19.300). Al respecto, el Tribunal determinó que las presentaciones del titular son suficientes para descartar potenciales impactos significativos sobre las aguas superficiales que sustentan las zonas de vega reclamadas (C. 67°). Agregó que en la zona no se configuran acuíferos de relevancia, y por ende, es improbable que exista un impacto significativo a las aguas subterráneas de la zona (C.86°). Por lo expuesto, se rechazaron estas alegaciones.
- 2.- Si se descartan efectos significativos sobre la fauna terrestre conforme al literal b) del art. 11 de la ley N° 19.300. El Tribunal concluyó que no se caracterizó adecuadamente la avifauna como objeto de protección del Monumento Natural Dos Lagunas, ya que no se aportaron antecedentes suficientes que respalden una adecuada determinación de los tramos de riesgo de la línea de transmisión eléctrica, lo que impide descartar impactos significativos sobre este componente y

compromete la eficacia de los CAV propuestos. De esta forma, se estableció que la resolución reclamada no está debidamente motivada en este punto, al validar erróneamente la nueva caracterización de avifauna (98°), por lo que se acogió esta alegación. Por otro lado, respecto a los quirópteros, el Tribunal concluyó que, sin perjuicio de que persiste la deficiencia en el levantamiento de información en terreno para el muestreo de ejemplares, se descartaron efectos significativos sobre los quirópteros, al considerar la documentación técnica del SAG, los datos de mediciones de viento en el proyecto, y la restricción de funcionamiento de los aerogeneradores contemplada en la RCA. Por tanto, se rechazó la alegación de la reclamante respecto de una ausencia de información para descartar efectos significativos sobre los quirópteros en el área de influencia (Cs.123° y 124°).

3.- Si se descartan adecuadamente los impactos sobre el Monumento Natural Dos Lagunas conforme al literal d) del art. 11 de la ley N° 19.300. Sobre esta controversia, el Tribunal determinó que, como no se han descartado efectos significativos sobre la avifauna que es parte del objeto de protección del Monumento Natural Dos Lagunas, resulta imposible descartar una afectación en los términos de la letra d) del art. 11 de la ley N° 19.300, por lo que se acoge la alegación (Cs. 136 y 137°).

4.- Si, como señala la reclamante Agrupación, el procedimiento de evaluación adolece de un vicio esencial, al no haberse desarrollado un nuevo proceso PAC respecto de la Adenda Extraordinaria. El Tribunal omitió pronunciarse sobre esta materia, por ser innecesario a la luz de lo resuelto precedentemente (C. 143°).

En consecuencia, el Tribunal acogió las reclamaciones, dejando sin efecto la Res. Ex. N° 20221100186, de 28 de noviembre de 2022, de la COEVA de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y la Res. Ex. N° 2023991011012, de 22 de diciembre de 2023, de la Dirección Ejecutiva del SEA.